

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/35/2021 INTERPUESTO POR LA C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PÉREZ, en su carácter de presidenta municipal de Villa de Reyes, S.L.P, **EN CONTRA DE:** “la violación a mi derecho humano a votar y ser votado en la modalidad del correcto desempeño del cargo, y por lo tanto la ilegal negativa de otorgamiento de licencia para la suscrita a efecto de separarme del cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes en el Estado de San Luis Potosí, como consecuencia de la votación efectuada por los integrantes del cabildo de dicha municipalidad dentro de la sesión ordinaria celebrada a las 12:18 doce horas con dieciocho minutos del día 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, licencia la cual les fue solicitada con el propósito de contender en un ámbito de igualdad y equidad en vías de reelección al cargo de presidenta municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana ERIKA IZAREMA BRIONES PEREZ, quien comparece como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para controvertir: “La sesión ordinaria de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de la cual le niegan licencia por tiempo determinado a la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez.” Acto imputado al Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actora. Ciudadana Erika Izarema Briones Pérez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

Acto impugnado. “La sesión ordinaria de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de la cual le niegan licencia por tiempo determinado a la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez.”

ANTECEDENTES.

1. En fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se celebró sesión ordinaria, en el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; y dentro de la sesión se determinó negar la licencia de separación por tiempo determinado a la actora.

2. Inconforme con la determinación, en fecha 05 cinco de marzo de los corrientes, la actora promovió demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

3. En fecha 15 quince de marzo de 2021, dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos turno el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece en su carácter de Presidenta del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por una servidora pública de elección popular, que se duele de la negativa a que se le otorgara licencia para separarse temporalmente del cargo, para llevar a cabo actividades relacionadas con una candidatura de reelección al cargo; por lo que, al verse inmiscuido en el presente juicio, el derecho a ser votado, este Tribunal tiene competencia para asumir jurisdicción en este medio de impugnación.

b) Personería: La actora, tiene acreditado el carácter de Presidenta Municipal, en los términos de la documental pública consistente en la publicación del Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, misma que se encuentra visible en las hojas 50 a 66 del expediente, en la que se establece la Declaración de Validez de la Elección de los 58 Ayuntamientos del Estado, por el periodo del 1 uno de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 apartado i, inciso c), y 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En tal virtud, la actora con la documental en mención, acredita ser Presidenta del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por lo que se le reconoce tal carácter dentro de juicio.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus posiciones procesales dentro del Cabildo del que forma parte, dado que al contender en una campaña electoral para ser reelecta, es certero que la negativa a que le otorguen licencia, produce un menoscabo en su esfera jurídica, que le incorpora el derecho a interponer una acción para controvertir la decisión de la autoridad demandada; además que, tal acto impugnado, la legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, al ser parte promovente de la solicitud de licencia, le subsume el derecho a acudir a juicio en calidad de parte actora, para controvertir la decisión tomada por los miembros del Cabildo, respecto a la negativa, pues la actora fue parte petitoria de la solicitud de licencia que a la postre resulto negada.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 215, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones a la ciudadana y ciudadanos JAQUELINE CARDENAS SILVA, ALEJANDRO COLUNGA LUNA, MIGUEL ERNESTO SANCHEZ GARCIA, JOSÉ FABIAN BANDA RANGEL, LEOBARDO OLGUIN CALDERON Y JOSÉ MANUEL VAZQUEZ LOPEZ, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación,

dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: “La sesión ordinaria de fecha 1 uno de marzo de 2021, dos mil veintiuno, celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de la cual le niegan licencia por tiempo determinado a la ciudadana Erika Izarema Briones Pérez”. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha primero de marzo de los corrientes, y la actora presentó su demanda en fecha 05 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por lo tanto, la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la demanda presentó su escrito de demanda al cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/35/2021**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a las Pruebas Documentales que oferta y acompaña a su demanda, se admiten de legales, y se reservan de valorarse al momento de dictar sentencia definitiva en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y se reservan de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se ordena como diligencia para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, girar atento oficio al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE CIUDADANA, a efecto de que en el plazo de 24 horas, siguientes a que reciban la notificación de este proveído, remitan a este Tribunal un informe en el que detallen si la ciudadana ERIKA IZAREMA BRIONES PÉREZ, presentó solicitud de registro para contender como candidata al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí; debiendo acompañar copia certificada de la documentación que respalde sus manifestaciones.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 75 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el licenciado Oscar Pérez Verdeja, Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 10:30 horas del 08 ocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, a las 10:30 horas, del día 11 once de marzo de 2021, dos mil veintiuno, emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, visible en la foja 77 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Dentro de tal documental se aprecia que comparecieron como terceros los ciudadanos MA. GUADALUPE MARTÍNEZ ANGUIANO, ROBERTO ROCHA RIVAS y MA BELINDA PEÑA MUJICA, en su calidad de Síndico Municipal, Primer y Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., mediante escrito recibido a las 15:48 horas del

día 8 ocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

También comparecieron como terceros interesados los ciudadanos MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ, en su carácter de regidores, de Villa de Reyes, S.L.P., mediante escrito recibido a las 9:17 horas del día 11 once de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Ahora bien, toda vez que los mencionados escritos con que se apersonan a juicio, los promoventes, fueron presentados dentro del plazo de 72 horas, para convocar a terceros interesados, se estima que comparecieron en tiempo y forma al presente juicio.

Se les reconoce el carácter de terceros interesados al tener un posible derecho incompatible con la actora, y además resultar interesados como miembros de Cabildo demandado en que se confirme la validez del acto impugnado; se le tiene por vertiendo alegatos en los términos de su dé cuenta, y por aportando las pruebas documentales que acompaña a sus libelos, mismas que se admiten conforme a derecho, y se reservan de valorar al emitir sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 fracción III, 18 fracción I y II, y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Téngase a los ciudadanos MA. GUADALUPE MARTÍNEZ ANGUIANO, ROBERTO ROCHA RIVAS y MA BELINDA PEÑA MUJICA, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 fracción III inciso e) y 14 fracción II, este último de aplicación analógica para terceros interesado, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Téngase a los ciudadanos MARIA CONSUELO ZAVALA GONZALEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNANDEZ, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Chapultepec, número 1256 piso 2, oficina 5, fraccionamiento privadas del pedregal, en el interior del edificio torre vistara, de esta Ciudad. Lo anterior de conformidad con los artículos 12 fracción III inciso e) y 14 fracción II, este último de aplicación analógica para terceros interesado, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por el momento no ha lugar a decretar el cierre de instrucción, hasta en tanto se hayan llevado a cabo las diligencias ordenadas en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la actora y terceros interesados, por oficio a la autoridad demandada y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.